

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de setiembre de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha veintitrés de setiembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1023-08-R, CALLAO 23 de setiembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 129702), recibido el 05 de setiembre de 2008, mediante el cual el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución del Consejo Universitario N° 140-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la precitada Facultad, señalando, en el caso del recurrente, como integrante del Jurado Evaluador, que no sería especialista en la asignatura para la que fue designado como evaluador;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007 impuso, al profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, la sanción administrativa de suspensión por dos (02) meses sin goce de haber, al haber infringido, según señala, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, numeral 3° del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria; Resolución contra la que el mencionado docente interpuso recurso administrativo de reconsideración, presentando como prueba una Constancia suscrita por el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, afirmando ser especialista en la asignatura de "Automatización: Sistemas de Manufactura Flexible";

Que, mediante Resolución N° 046-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007, el Tribunal de Honor, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que no solo se encontraba en cuestión su especialización, respecto a lo que, con su recurso estaba definitivamente aclarado que si tenía conocimiento respecto del curso que se le había encargado, sino particularmente el haber permitido, en vía de acción u omisión, siendo miembro del Jurado Evaluador, que se susciten diversas irregularidades en el citado proceso, asistiéndole por tanto una responsabilidad administrativa por dicha situación; añadiendo que considera que, al no haberse sustentado el recurso impugnativo de acuerdo con los presupuestos básicos que la naturaleza del medio recurrido exige, y al no haber enervado los alcances de la impugnada, es procedente declarar infundado el citado recurso impugnativo;

Que, con Resolución N° 140-2008-CU del 23 de julio de 2008, se declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, contra la Resolución N° 046-2007-TH-UNAC; en consecuencia, se le redujo la sanción administrativa que se le impuso con Resolución N° 032-2007-TH-UNAC del 06 de noviembre

de 2007, a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 30 de setiembre de 2008; al considerarse que si bien, del análisis de los actuados se desprende que los argumentos esgrimidos por el impugnante, cuestionando la no delimitación de las presuntas faltas en que habría incurrido cada uno de los investigados, así como la pretendida vulneración al derecho al debido proceso y el derecho a la motivación, carecen de sustento, no obstante lo señalado, el Consejo Universitario, en ejercicio de sus funciones contempladas en los Arts. 143º Inc. m) y 287º de la norma estatutaria, que le reconoce la atribución legal para ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes de esta Casa Superior de Estudios, consideró pertinente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, mediante el escrito del visto, el impugnante argumenta que la Resolución N° 140-2008-CU declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 046-2007-TH/UNAC, solicitando se deje sin efecto la impugnada al, según sostiene, haber obviado el Tribunal de Honor la motivación en su pronunciamiento expreso, que es lo que sustenta en su recurso de apelación, habiendo anexado la sentencia recaída en el Expediente N° 2025-202-AA.TC de fecha 16 de abril de 2003; asimismo, manifiesta que se ha obviado la tipicidad de las faltas o delitos aplicados, al haber sido generalizados y que en su caso no ha sido tomado en cuenta su descargo, habiendo adjuntado como nueva prueba la demostración de su especialidad y ejercicio profesional; afirmando que, en tal sentido, dicha inconsistencia determina la nulidad de pleno derecho al haberse violentado el debido proceso; asimismo, en sustento de su petitorio, el recurrente señala que no puede haber cosa decidida si no hay pronunciamiento de fondo; por el contrario, la Resolución de Consejo Universitario, afirma, evita emitir dicho pronunciamiento, por lo que se estaría violentando el derecho a la defensa y demostración de cosa decidida; añadiendo que él no ha violentado la normatividad invocada en la Resolución sancionadora;

Que, al respecto, cabe precisar que el administrado incurre en error al afirmar que su recurso de apelación fue declarado infundado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 140-2008-CU por cuanto en el primer numeral de la misma se observa que tal recurso fue declarado fundado en parte, siéndole, en consecuencia, reducida la pena que se le había impuesto anteriormente con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007; teniendo en consideración, que si bien es cierto que el docente apelante, tiene conocimiento del curso que evaluó, también es cierto que en su calidad de miembro del Jurado, cometió abuso de autoridad, al igual que los demás miembros del Jurado, al hacer retirar del ambiente en que se realizaba la calificación, a los Supervisores General y de la Facultad, con la evidente finalidad de que no cumplan su función de supervisión; no detectar las marcas de claves en las pruebas de los bachilleres, cambio de preguntas, incumplimiento de la Directiva del Ciclo de Actualización Profesional, cometiendo negligencia en el cumplimiento de sus funciones; por lo que este Órgano de Gobierno, consideró pertinente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, reduciéndole la sanción administrativa, de dos (02) meses, a un (01) mes de suspensión sin goce de haber;

Que, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 724-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de setiembre de 2008, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. **JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ** contra la Resolución del Consejo Universitario N° 140-2008-CU del 23 de julio de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG, TH;

cc. OAL; OAGRA; OCI; OGA; CIC; OPER, UE; ADUNAC; e interesado.